



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 195/2018

A la : **Comisión Permanente de Cultura.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre Proyecto de Ley de Arte Público.**

Ref. : **No. Exp. 00684**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a promover el desarrollo del arte público en la República Dominicana.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el Senador Euclides Sánchez.

Legislación Comparada

Puerto Rico desde el 16 de agosto del 2001 a través de su Ley No. 107, instituye el Arte Público, en la misma hemos podido observar la designación de un 1% del costo de construcción de las instalaciones o edificios públicos para la comisión, compra y exhibición de obras de arte.

Asimismo, esta ley contempla la creación de la Comisión de Arte Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dispone todo lo concerniente a su organización, poderes, deberes y funciones.

Por otra parte en México, desde diciembre del 1997 se han elaborado diversas leyes cuyo objetivo ha sido el desarrollo del arte público en ese país, entre las principales creadas se encuentra la Ley No. 46, que dispone la creación de diversos



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

parques dedicados a figuras históricas de México. De igual modo, se ha desarrollado leyes que conllevan a la promoción y desarrollo del arte público en ciudad de México.

En tal virtud tenemos a bien establecer que con este proyecto de ley, el país se enmarca en las actuales reformas legislativas que se están desarrollando en muchos países en materia de arte público contribuyéndose al desarrollo y promoción del arte en el país.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1), literal q), que establece:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

Desmonte Legal

1. El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:
2. La Constitución de la República Dominicana.
3. Ley No. 41-00, del 28 de junio del 2000, que Crea el Ministerio de Cultura.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones

1.- Debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y por lo tanto recomendamos que la misma sea incluida en el proyecto de ley como Vista.

2.- Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **"Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos"**.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

CONSIDERANDO PRIMERO
CONSIDERANDO SEGUNDO

3- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 1.1.1.3 los considerandos de un proyecto de ley son las motivaciones que tiene el legislador para sostener y justificar el texto que propone, en tal sentido sugerimos la eliminación de los Considerandos 1, 2, 3, 6, y 12, ya que los mismos no se están vinculados al objeto del proyecto, para que digan de la manera siguiente:

"CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado debe desarrollar un marco legal y una normativa amplia y coherente que proteja y estimule la producción cultural, teniendo como referencia la constitución de una ciudadanía culta, plural, democrática y de contribución a la convivencia.

COSIDERANDO SEGUNDO: Que en búsqueda de mecanismo de financiación adecuados con criterios de equidad y transparencia, el Estado debe ofrecer la creación de diversos proyectos culturales, y su ayuda directa debe orientarse principalmente a suplir deficiencias, a apoyar la producción de sectores no favorecidos y, en general, fomentar la producción cultural en áreas que sean valiosas para la colectividad de la Nación.

CONSIDERANDO TERCERO: Que los espacios públicos y privados compartidos socialmente en La Republica Dominicana merecen y deben ser embellecidos con obras de arte que reafirmen nuestra identidad cultural nacional y como pueblo.

CONSIDERANDO CUARTO: Que las artes visuales de los murales deben ser representativas de la cultura y expresión de la costumbre tradicional y episodios históricos y espirituales del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO QUINTO: Que existe un extraordinario talento artístico en la Republica Dominicana que merece y debe ser estimulado y desarrollado plenamente, y que ese desarrollo no es posible sin la participación de la sociedad y del Estado.

CONSIDERANDO SEXTO: Que es preciso recoger y ejecutar propuestas artística que contribuyan a mejorar el entorno de las plazas, parques, avenidas, edificaciones, entradas y salidas de las diversas ciudades y poblaciones dominicanas."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

CONSIDERANDO SÉPTIMO: *Que es de interés aumentar el acervo cultural del país, desarrollar nuevos talentos artísticos, mejorar el ambiente en que se desarrollan las actividades, en área urbanas, suburbanas y rurales, promover mediante programa públicos el desarrollo y la conciencia sobre la importancia de las artes visuales, incrementar las posibilidades de empleo y subsistencia para los artistas plásticos e integrar el arte y la arquitectura a las infraestructuras municipales."*

4.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.1.5, referente a la Parte Normativa, la ley debe contener en sus disposiciones iniciales, el objeto de la ley, el ámbito de aplicación y las definiciones que sean indispensables para la interpretación de la misma, en tal sentido sugerimos la creación de dos artículos, que serán el artículo 1 y 2 del proyecto que proponemos, que establezca el objeto de la ley y las definiciones de Arte Público, Obra de Arte, Artista, Construcción e Instalación o Edificio Público, ya que para los fines y efectos de la presente ley estas definiciones resultan determinante, que digan de la manera siguiente:

"Artículo 1.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto promover, fomentar e incentivar la creación artística y el embellecimiento de los espacios públicos, mediante la inclusión de obras artísticas como parte integral de carácter exigible a todas construcciones, edificaciones, proyectos u obras ejecutadas por el Estado Dominicano, en cualquiera de sus poderes y dependencias nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 2. Definiciones.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1) **Arte Público:** *Toda obra de arte realizada en áreas públicas, dirigidas a personas públicas, realizada por personas anónimas o no anónimas, que abre el arte a la sociedad y la hace participativa, permitiendo la interacción más estrecha y reciprocidad más profunda entre la obra de arte, el artista y el individuo.*
- 2) **Artista:** *Es un creador de obras de artes visuales generalmente reconocido por los críticos como un profesional que produce obras de arte.*
- 3) **Construcción:** *Es la construcción, remodelación, renovación o reconstrucción de una instalación o edificio público, pero sin incluir reparaciones o alteraciones menores.*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 4) *Instalación o Edificio Público: Es cualquier estructura, parque, edificio o instalación permanente y su entorno inmediato que sea propiedad del Estado o de una corporación pública y cuya construcción se lleve a cabo parcial o totalmente con fondos públicos del Estado, de una de sus corporaciones públicas y que en su uso esté destinada para oficinas, tribunales, escuelas, lugares de recreación o esparcimiento, servicios médicos, vivienda, auditorios, terminales de transportación, bibliotecas, museos, o cualquier otra estructura o lugar afín en la que se provean servicios gubernamentales o sea de uso público."*
- 5) *Obra de Arte: Cualquier trabajo de arte visual, incluyendo, pero no limitándose a dibujo, pintura, mural, escultura, mosaico, fotografía, caligrafía, y artes plásticas, trabajo de arcilla, trabajos en madera, metal, plástico, cristal, trabajos de arte gráfico tales como litografías y grabados, artesanías, fuentes o cualquier otro despliegue u ornamentación análoga que complementen la calidad y el efecto artístico de una instalación o edificio público en que estén contenidas o conectadas como parte de un diseño arquitectónico total.*

Al crear estos artículos, se produce un cambio en la numeración del proyecto.

5.- El artículo 2 del proyecto dice: "El Estado asigna un 1% del monto total de los proyectos u obras (carreteras, edificaciones, puentes, presas, acueductos) realizadas y/o presupuestadas por los distintos organismos que conforman el Gobierno Dominicano, en beneficio del arte público", en tal virtud sugerimos eliminar *"la asignación del 1% del monto total de los proyectos u obras, en beneficio del arte público, en razón de que a los contratos de ejecución de este tipo de obras, por ley se les descuenta el 1% de la Ley 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de servicios sociales; pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas a fines. También el 2% del Impuesto Sobre la Renta y el 1 por mil para el Codia, lo que sería una carga innecesaria y que redundaría en perjuicio de los proyectos de ejecución de obras. Por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:*

Artículo 3.- Obligación. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, tendrá a su cargo promover y fomentar los proyectos del arte público.

6.- Con respecto al artículo 3 del proyecto que dice "Corresponderá a los ayuntamientos y municipalidades asignar el 1% de todos los proyectos de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

construcción al arte público", en virtud de lo ya establecido mas arriba, recomendamos la siguiente redacción alterna:

Artículo. ____.-Especialización de fondos. El Ministerio de Cultura y los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos fondos para la promoción y realización del arte público.

7.- Hemos observado que el artículo 4 establece que se designará una comisión de personalidades competentes, conocedoras del arte y de la cultura, para que elijan las propuestas adecuadas para su ejecución, sin embargo, no es competencia del Congreso crear comisiones, sino consejos, al tenor de lo establecido en la ley 247-12, sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 4.- Concursos para arte público. Los ayuntamientos, conjuntamente el Ministerio de Cultura, llamará a concurso para la asignación de los proyectos del arte público y designarán un consejo de personalidades competentes, conocedoras del arte y de la cultura, para que elijan las propuestas adecuadas para su ejecución.

7.1.- Hemos observado que el párrafo I, del artículo 4 del presente proyecto de ley, establece lo siguiente: ***"PARRAFO: I.- Todos los recursos económicos provenientes de la aplicación de esta ley serán depositados en el Ministerio de Estado de Cultura, la cual los administrará en función exclusiva de lo planteado en los fines de la presente ley". :..."***, en tal sentido tenemos a bien establecer quea tenor del párrafo del artículo 234 de la Constitución "no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra.....", por lo que sugerimos la eliminación de este párrafo.

8.- Por su parte el artículo 4 en su PARRAFO II, dice: ***"Se designará una comisión, bajo la coordinación de La Secretaría de Cultura en la que participarán: ..."***, tal y como hemos establecido anteriormente contiene una norma de carácter principal, por lo que debe establecerse en un artículo individual; "cada artículo debe contener una norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo" es el principio de la "uninormatividad del artículo", además debemos destacar que el mismo establece la creación de una Comisión, a la cual no le consignan su nombre y sus funciones, y al tenor de lo que nos dice las disposiciones orgánicas la creación debe describir las funciones del mismo, asimismo, a partir de lo establecido en la ley 247-12, no es competencia del congreso crear comisiones, las cuales son competencia del presidente de la República y de carácter temporal, lo adecuado es crear consejo. Asimismo, sugerimos agregar una quinta persona que pueda participar en él, como representante de la sociedad. Sugerimos la siguiente redacción alterna:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 7. Designación.- *Se designa el Consejo de Concurso de Arte Público, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura, la cual tendrá a su cargo la selección de las propuestas de proyectos de arte público*

Artículo 8. Integración.- *El Consejo de Concurso de Arte Público está integrada por:*

- 1) *Un representante del Ministerio de Cultura.*
- 2) *Un representante del Colegio Dominicano de Artista Plásticos.*
- 3) *Un representante del ayuntamiento del municipio donde se construirá la obra.*
- 4) *Un representante de la Gobernación de la provincia.*
- 5) *Un representante del Consejo Nacional de Cultura.*

Artículo ___.- Función. El Consejo de Concurso de Arte Público tendrá a su cargo seleccionar de entre las propuestas de proyectos de arte público que le remita el Ministerio de Cultura, la más adecuada para su ejecución.

9.- Por otra parte, el artículo 5, dice: ***"El proyecto de arte público en cada ayuntamiento, a nivel distrital y/o municipal, solo recibirá propuesta de los artistas y autores de las obras..."***, en tal sentido sugerimos sustituir la palabra ***"Proyecto"*** por ***"Comisión de Concurso de Arte Público"***, en razón de que ha sido empleada de manera incorrecta, ya que en virtud de lo que establece este artículo, esta disposición constituye una función de la Comisión creada en el artículo anterior.

9.- Por otro lado, el artículo 5, dice: ***"...El Comité evaluador debe obtener una idea clara del...."***, en torno a este aspecto, sugerimos sustituir la palabra ***"Comité evaluador"*** por ***"Consejo de Concurso de Arte Público"***, pues, lo que el presente proyecto designa es una Comisión, y al inicio del artículo agregar el conectivo Las, por igual, se debe dividir el artículo en razón de que tiene dos ideas, por lo que sugerimos que sea redactado como sigue:

"Artículo ___-Evaluación.- Las obras que sistemáticamente evadan asuntos de naturaleza práctica a favor de estrategias de corte puramente conceptual no serán consideradas en la selección. En la propuesta, el artista debe vincular la técnica de presentación a la naturaleza del concepto y el lugar.

Párrafo. El Consejo de Concurso de Arte Público debe obtener una idea clara del pensamiento del artista con relación al lugar/actividad. Las obras se evaluarán principalmente por su especificidad en su contexto, sea este un lugar, un uso o un sujeto".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

10.- Hemos observado que los párrafos I y II del artículo 6 del proyecto, contiene normas de carácter principal, por lo que no deben ser establecidas en párrafos a partir de lo explicado anteriormente, en tal virtud sugerimos la creación de artículos, que digan como sigue:

"Artículo __. Artista extranjero. Si un artista extranjero fuere contratado para una obra, habrá de cumplirse con todos los requisitos instituidos en esta ley y lo que establece nuestras leyes, reglamentos y decretos sobre el fisco.

Artículo __. Contraparte dominicana. Cualquier obra construida por un artista extranjero deberá tener una contraparte dominicana que asegure una coherente conceptualización."

11.- Con respecto al artículo 6 y 7 del proyecto, que se refieren a los requisitos específicos que deben incluir las propuestas y cumplimiento de la misma, formarán parte del CAPITULO V. (ver redacción alterna).

13.- El artículo 9 del proyecto, lo llevaremos al CAPITULO II. DE LA PROMOCIÓN DEL ARTE PUBLICO, como artículo 5.-Cooperación.

14.- El artículo 9 del proyecto, formará parte del CAPITULO VI. DE LA CREACION DEL MUSEO DE ARTE PUBLICO, como artículo 13. Creación.

15.- El artículo 11 del proyecto, lo llevaremos al Capítulo VII de las Disposiciones Generales, eliminando "etc.", ya que las leyes no deben contener expresiones que resulten imprecisas y que puedan crear confusión.

16.- Con respecto al artículo 11, hacemos las siguientes acotaciones:

La primera: Es que establece: ***"La violación al artículo 6 de esta ley conllevará la obligación de los infractores de prestar trabajos comunitarios por un periodo no menor de un (1) año y no mayor de tres (3) años."***, en tal sentido tenemos a bien establecer que en nuestro ordenamiento jurídico ya no existe la sanción de trabajos comunitarios, y sugerimos que las propuestas que no cumplan con los requisitos estipulados en el artículo 6, simplemente sean descartadas por la Comisión de Concurso de Arte Público, al momento de realizar su evaluación. Y que esta disposición forme parte de la función de la Comisión de Concurso de Arte Público, como numeral 2).

Y la segunda: El párrafo del artículo 12, dice: ***"La Secretaría de Estado de Cultura queda encargada del estricto cumplimiento de esta ley"***, en tal sentido



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

tenemos a bien establecer que *esta disposición no es necesa constituye una norma principal* y al tenor del numeral 4.1.7.1 del Manual de Técnica Legislativa, citado anteriormente, esta disposición no debe estar contenida en un párrafo sino en un artículo individual.

Artículo 17. Estricto cumplimiento. El Ministerio de Cultura, queda encargada del estricto cumplimiento de esta ley.

17- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2, referente a las formas verbales, dice en su literal b) que en la redacción de las leyes se debe utilizar preferiblemente el tiempo verbal presente al futuro, en tal virtud sugerimos adecuar el presente proyecto a lo que establece la técnica legislativa, en una redacción alterna anexa.

18.- El encabezado de cada artículo, además de incluir el término "**Artículo**" y el **número** correspondiente, debe contener un **epígrafe**, que no es más que un título que refleje su contenido.

19.- También recomendamos sustituir "Secretaría de Estado" por "Ministerios", en virtud de lo que establece el artículo 134 de la Constitución.

20.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7 referente al ordenamiento sistemático de la ley, sugerimos capitular el presente proyecto a los fines de agrupar según su naturaleza las disposiciones contenidas en el mismo, de la manera siguiente:

CAPÍTULO I.- DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES. DE LA LEY.
CAPÍTULO II.- DE LA PROMOCIÓN DEL ARTE PÚBLICO
CAPÍTULO III.- DEL LLAMADO A CONCURSO DE ARTE PÚBLICO
CAPÍTULO IV.- DE LA COMISIÓN DE CONCURSO DE ARTE PÚBLICO
CAPÍTULO V.- DE LOS REQUISITOS DE LAS PROPUESTAS.
CAPÍTULO VI.- DE LA SELECCIÓN DE PROYECTOS DE ARTE PÚBLICO
CAPÍTULO VII.- DE LA CREACIÓN DEL MUSEO DE ARTE PÚBLICO
CAPÍTULO VIII.- DISPOSICIONES GENERALES.

DISPOSICION FINAL.

Este ordenamiento sistemático y temático del proyecto de ley realizado ha implicado la inclusión de nuevos artículos y por vía de consecuencia el cambio sucesivo de la numeración de los mismos, en tal virtud sugerimos la redacción alterna del presente proyecto de ley anexa.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

LEY DE ARTE PÚBLICO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado debe desarrollar un marco legal y una normativa amplia y coherente que proteja y estimule la producción cultural, teniendo como referencia la constitución de una ciudadanía, cultura plural democrática y de contribución a la convivencia;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en búsqueda de mecanismos de financiación adecuados, con criterios de equidad y transparencia, el Estado debe promover la creación de diversos proyectos culturales, y su ayuda directa debe orientarse principalmente a suplir deficiencias, a apoyar la producción de sectores no favorecidos y en general, fomentar la producción cultural en áreas que sean valiosas para la colectividad de la Nación;

CONSIDERANDO TERCERO: Que los espacios públicos y privados compartidos socialmente en la República Dominicana merecen y deben ser embellecidos con obras de arte que reafirmen nuestra identidad cultural como nación y como pueblo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las artes visuales de los murales deben ser representativas de la cultura y expresión de la costumbre tradicional y episodios históricos y espirituales del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO QUINTO: Que existe un extraordinario talento artístico en la República Dominicana que merece y debe ser estimulado y desarrollado plenamente, y que ese desarrollo no es posible sin la participación de la sociedad y del Estado;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es preciso recoger y ejecutar propuestas artísticas que contribuyan a mejorar el entorno de las plazas, parques, avenidas, edificaciones, entradas y salidas de las diversas ciudades y poblaciones dominicanas;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es de interés aumentar el acervo cultural del país, desarrollar nuevos talentos artísticos, mejorar el ambiente en que se desarrollan las actividades, en área urbanas, suburbanas y rurales, promover mediante programas públicos el desarrollo y la conciencia sobre la importancia de las artes visuales, incrementar las posibilidades de empleo y subsistencia para los artistas plásticos e integrar el arte y la arquitectura a las infraestructuras municipales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto promover, fomentar e incentivar la creación artística y el embellecimiento de los espacios públicos, mediante la inclusión de obras artísticas como parte integral de carácter exigible a todas construcciones, edificaciones, proyectos u obras ejecutadas por el Estado Dominicano, en cualquiera de sus poderes y dependencias nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

1) Arte Público: Toda obra de arte realizada en áreas públicas, dirigidas a personas públicas, ejecutadas por personas anónimas o no, que abre el arte a la sociedad y la hace participativa, permitiendo una interacción más estrecha y reciprocidad más profunda entre la obra de arte, el artista y el individuo;

2) Artista: Es un creador de obras de arte visuales, generalmente reconocido por los críticos como un profesional que produce obras de arte;

3) Construcción: Es la edificación, remodelación, renovación o reconstrucción de una instalación o edificio público, incluyendo reparaciones o alteraciones menores;

4) Instalación o edificio público: Es cualquier estructura, parque, edificio o instalación permanente y su entorno inmediato que sea propiedad del Estado o de una corporación pública y cuya construcción se lleve a cabo parcial o totalmente con fondos públicos del Estado, de una de sus corporaciones públicas y que en su uso esté destinada para oficinas, tribunales, escuelas, lugares de recreación o esparcimiento, servicios médicos, viviendas, auditorios, terminales de transportación, bibliotecas,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

museos, o cualquier otra estructura o lugar afín en la que se provean servicios gubernamentales o sea de uso público;

5) Obra de Arte: Cualquier trabajo de arte visual, incluyendo, pero no limitándose a dibujo, pintura, mural, escultura, mosaico, fotografía, caligrafía, y artes plásticas, trabajos de arcilla, trabajos en madera, metal, plástico, cristal, trabajos de arte gráfico, tales como litografías y grabados, artesanías, fuentes o cualquier otro despliegue u ornamentación análoga que complementen la calidad y el efecto artístico de una instalación o edificio público en que estén contenidas o conectadas como parte de un diseño arquitectónico total.

CAPÍTULO II
DE LA PROMOCIÓN DE ARTE PÚBLICO

Artículo 4.- Obligación. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, tendrá a su cargo promover y fomentar los proyectos de arte público.

Artículo 5.- Especialización de fondos. El Ministerio de Cultura y los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos fondos para la promoción y realización de arte público.

Artículo 6.- Cooperación.- La empresa privada puede cooperar con el artista para el desarrollo de sus bosquejos iniciales de arte público.

CAPÍTULO III
DEL LLAMADO A CONCURSO DE ARTE PÚBLICO

Artículo 7.- Concurso. El Ministerio de Cultura es el encargado de llamar a concurso para la asignación de los proyectos de arte público.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO DE CONCURSO DE ARTE PÚBLICO

Artículo 8.- Creación del Consejo de Concurso de Arte Público. - Se crea el Consejo de Concurso de Arte Público, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura, la cual tendrá a su cargo la selección de las propuestas de proyectos de arte público.

Artículo 9.- Integración. El Consejo de Concurso de Arte Público está integrada por:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 1) *Un representante del Ministerio de Cultura.*
- 2) *Un representante del Colegio Dominicano de Artista Plásticos.*
- 3) *Un representante del ayuntamiento del municipio donde se construirá la obra.*
- 4) *Un representante de la Gobernación de la provincia.*
- 5) *Un representante del Consejo Nacional de Cultura.*

Artículo 10.- Función. El Consejo de Concurso de Arte Público tiene como sus funciones:

- 1) Seleccionar entre las propuestas de proyectos de arte público que le remita el Ministerio de Cultura, la más adecuada para su ejecución, y
- 2) Descartar las propuestas de proyectos de arte público que no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 10 de esta Ley, y devolverla a sus autores, a través del Ministerio de Cultura.

CAPITULO V
DE LOS REQUISITOS DE LAS PROPUESTAS

Artículo 11.- Requisitos de las propuestas. Los requisitos específicos que deben incluir las propuestas son:

- 1) Llenar el formulario que acompaña, con los datos de cada obra sometida y los de su autor;
- 2) Panel de "24 X 36" sobre el 1/8" con dibujos y representaciones de la obra en su contexto y una breve explicación del concepto y su relación al emplazamiento, la composición y los materiales empleados. Dibujos a escala deben incorporarse al panel para obtener una idea clara del tamaño de la intervención. (Las piezas autónomas deben concentrarse en explicar los valores intrínsecos de la obra y como sus intenciones sugirieron, la forma y la estrategia material);
- 3) Modelo a escala del proyecto (en el modelo, es opcional la inclusión de información sobre el contexto);
- 4) Resumen gráfico de la obra en forma 11 X 17", con memoria descriptiva. (No se establece límites de hojas);
- 5) Estimado detallado de la obra que incluya lo siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 5.1) Costos de los materiales con desglose de precios por cantidad de material;
 - 5.2) Costos de construcción particulares a la técnica o recursos empleados, con detalles de la producción, movilización, excavación, ensamblaje, transportación y fianzas;
 - 5.3) Consultores (desglosados por tareas y disciplinas);
 - 5.4) Honorarios del artista, lo que se estime razonable, quedando siempre establecido mediante un contrato debidamente legalizado;
 - 5.5) Imprevistos, no mayor de un 10% del costo total de la obra;
- 6) Itinerario de trabajo para el desarrollo del diseño y construcción del proyecto, con fecha límite de terminación y entrega;
- 7) Currículum Vitae con muestra de trabajos previos. Se admitirán catálogos de exposiciones como muestras;

Artículo 12.- Cumplimiento. Toda obra sometida debe procurar lo siguiente:

- 1) Interpretar críticamente el ámbito al cual se dirige;
- 2) Adoptar estrategias de emplazamientos intrínsecas a la obra y en directa relación al lugar seleccionado o propuesto;
- 3) Reconocer las especificaciones del lugar y mostrar una postura clara hacia la misma;
- 4) La obra y su temática debe tomar en cuenta las particularidades de las comunidades aledañas y establecer las bases de un dialogo fértil entre el artista y el medio social;
- 5) Cumplir con todos los códigos que apliquen y evitar situaciones de peligros o riesgos;
- 6) Evitar materiales y técnicas que pudiesen resultar contaminantes y adversos al medio ambiente o que requieren un mantenimiento intenso, cuya fragilidad constituya un inconveniente a largo plazo;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

7) Mostar un entendimiento del comportamiento estructural de los materiales en la composición y de la estrategia de construcción que haga la obra visible.

CAPÍTULO VI
DE LA SELECCIÓN DE PROYECTOS DE ARTE PÚBLICO

Artículo 13.- Propuestas.- El Consejo de Concurso de Arte Público seleccionará las propuestas que le remita el Ministerio de Cultura, quien solo recibirá propuestas de los artistas y autores de las obras, sin la mediación de otros profesionales o terceras partes; galeristas, profesores, coleccionistas o grupos de particulares no podrán someter obras, asegurando que la contratación de la selección se hará directamente con el artista.

Artículo 14.- Evaluación.- Las obras que sistemáticamente evadan asuntos de naturaleza práctica a favor de estrategias de corte puramente conceptual, no serán consideradas en la selección.

Párrafo I. En la propuesta, el artista debe vincular la técnica de presentación a la naturaleza del concepto y el lugar.

Párrafo I. El Consejo de Concurso de Arte Público debe obtener una idea clara del pensamiento del artista con relación al lugar/actividad.

Párrafo III. Las obras se evaluarán principalmente por su especificidad en su contexto, sea éste un lugar, un uso o un sujeto.

Artículo 15.- Artista extranjero. Si un artista extranjero fuere contratado para una obra, habrá de cumplirse con todos los requisitos establecidos en esta Ley y lo que establece nuestras leyes, reglamentos y decretos sobre el fisco.

Artículo 16.- Contraparte dominicana. Cualquier obra construida por un artista extranjero, deberá tener una contraparte dominicana que asegure una coherente conceptualización.

CAPÍTULO VI
DE LA CREACIÓN DEL MUSEO DE ARTE PÚBLICO

Artículo 17.- Creación. Se crea el Museo de Arte Público, con el objetivo de acumular la historia de todo el proceso creativo. Este museo tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Espacios del Arte Público. Mediante esta Ley, se instruye al Ministerio de Cultura para que proporcione los espacios públicos a los artistas para realizar el proyecto de arte público, respetando las vías públicas, autopistas, carreteras, parques, playas de mar, playas de ríos, balnearios etc.

Artículo 19.- Estricto cumplimiento. El Ministerio de Cultura, queda encargado del estricto cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- **Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF